



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL**

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2016.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00329-00.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DIAGO ABELLO Y OTROS

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LAS ACCIONADA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 324-334

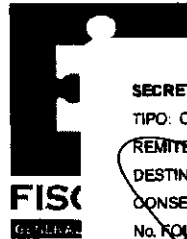
Las anteriores excepciones presentadas por la accionada- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**



SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA MAS PODER

REMITENTE: TANIA MOLINELLO NIEVES

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20160037041

No. FOLIOS: 11 --- No. CUADERNOS: 1

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 08/07/2016 10:17:31 AM

FIRMA:

Señores Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Doctor. LUIS MIGUEL VILLALOBOS
E. S. D.

E. S. D.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 13-001-23-33-002-2015-00329-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DIAGO ABELLO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

TANIA MILENA MOLINELLO NIEVES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.520.855 de Cartagena, con tarjeta profesional No. 179718 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Cartagena, En mi condición de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que adjunto, otorgado por la Doctora **ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.088.076, actuando en calidad de Director Estratégico I de la Dirección Jurídica de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según consta en la Resolución N°. 1801 del 02 de Septiembre de 2015 y Acta de Posesión de fecha 08 de Septiembre de 2015, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Resolución número 1801 del 02 de Septiembre de 2015, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, procedo a **contestar** la demanda presentada por **CARLOS ARTURO DIAGO ABELLO Y OTROS**, en los términos que siguen:

Con relación a los hechos descritos en acápite denominado: "**HECHOS Y OMISIONES**" de la demanda, manifiesto:

A los hechos 1. al 2. Son subjetivos al actor, razón por la que me atengo a lo que frente a estos hechos resulte probado en legal forma dentro del proceso.

A los hechos 3 al 19. No me constan, razón por la que me atengo a lo que frente a estos hechos resulte probado en legal forma dentro del proceso.

Respecto, de la cuantificación de los daños morales y alteración a las condiciones de existencia, supuestamente ocasionados a todos los demandantes, la cantidad solicitada está fuera de la realidad, y supera el monto establecido por el Honorable Consejo de Estado-, en especial la línea jurisprudencial que marca la Sección Tercera de esa Honorable Corporación, en relación con la tasación de los perjuicios morales en **CUANTÍA MÁXIMA DE CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES**, y cuyo extremo se encuentra en la providencia que con ponencia del Honorable Consejero doctor **ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ**, el seis (6) de septiembre

DIRECCIÓN JURIDICA

DIAGONAL 22B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01 BLOQUE C PISO 3 BOGOTÁ, D.C.

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.coojur.novedades@fiscalia.gov.co.

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 2084-2081 FAX 2079



mg

de dos mil uno (2001), que varió la línea jurisprudencial en relación con la materia. En dicha providencia manifestó¹:

“Visto lo anterior, considera esta Sala que debe abandonarse el criterio adoptado por ella desde 1978, conforme al cual, para efectos de la indemnización del perjuicio moral, se daba aplicación extensiva a las normas que, al respecto, traía el Código Penal. Como ha quedado demostrado, razones de orden jurídico, apoyadas igualmente en fundamentos de orden práctico, justifican, en la actualidad, esta decisión. Se afirma, entonces, la independencia del juez contencioso administrativo para fijar, en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del perjuicio moral.

Lo anterior se expresa sin perjuicio de que, con el fin de garantizar el desarrollo uniforme de la jurisprudencia en este aspecto, esta Corporación establezca pautas que sirvan de referencia a los juzgadores de inferior jerarquía, cuyos fallos, sin embargo, en cuanto tasan la indemnización del perjuicio aludido, sólo podrán ser revisados por la instancia superior dentro del marco de sus competencias, dada la inexistencia de una norma prevista en ley o reglamento que pueda considerarse de obligatoria aplicación en la materia.

Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha de esta sentencia corresponde a Cincuenta y seis millones Seiscientos Setenta mil pesos (\$56.670.000.00), cantidad que servirá de directriz a los jueces y tribunales de la misma jurisdicción.

Sin duda, la afirmación de la independencia del juez implica la asunción, por parte de éste, de una responsabilidad mayor. Deberá ponerse especial esmero en el cumplimiento del deber de evaluar los diferentes elementos que, en cada proceso, permitan establecer no sólo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, e imponer las máximas condenas únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, superior a muchos de los pesares imaginables.” (Resaltado fuera de texto.

Por lo anterior solicito al Señor Juez, que de ser probada la responsabilidad estatal aquí pretendida se tase a la justa proporción, y se tenga en cuenta la concurrencia de culpas.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, seis (6) de septiembre de dos mil uno (2001) Radicación: 66001-23-31-000-1996-3160-01(13232-15646) Actor: BELÉN GONZÁLEZ Y OTROS - WILLIAM ALBERTO GONZÁLEZ Y OTRA Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS-.



26

Señor H. Magistrado, me opongo a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda y de la reforma de la demanda, con base en los argumentos que a continuación expongo:

El demandante **DAMASO MIGUEL ACENDRA CASTILLO Y OTROS** solicita en el libelo de la demanda:

“... **PRETENSIONES:**

Primera.- Declarar ADMINISTRATIVA, PATRIMONIAL Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES a la NACION COLOMBIANA y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por los daños y perjuicios (Materiales e Inmateriales) causados a CARLOS ARTURO DIAGO ABELLO y su NUCLEO FAMILIAR con ocasión a la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD sufrida por este como víctima principal, en comunión de su familia por más de 10 años unidos a aun proceso judicial que les afecto física y psicológicamente con la violación de sus derechos fundamentales, procesos en que resultó ABSUELTO DE TODO cargo en sentencias Absolutorias de Primera y Segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOLIVAR-SALA PENAL.

(...)...”

Al respecto, fuerza señalar H. Magistrado, que en el sub iudice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, por las siguientes razones:

1. La actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ninguna clase de error, ni mucho menos privación injusta de la libertad de el señor **CARLOS ARTURO DIAGO ABELLO**.

Es preciso recordar que la Fiscalía General de la Nación fue creada por inspiración constitucional, teniendo precisas funciones que cumplir, las que además se determinan entre otros ordenamientos en el estatuto procedimental penal.

En el derecho colombiano, la regla general consiste en que las obligaciones a cargo de la administración, como consecuencia del principio constitucional contenido en el Artículo 6.-, deben ser determinadas, especificadas por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo corresponda ejecutar.

En este orden de ideas, la Fiscalía General de la Nación, en el caso en estudio, obró de conformidad con lo establecido en el Artículo 250 de la Carta, que para la época de los hechos señaló sus funciones, recordemos:

“...**ARTICULO 250.- Modificado. A. L. 3/2002, art. 2º.**



27

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

(...)

4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.
5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.
6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación a los afectados con el delito.
- (...)
9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El fiscal general y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el fiscal general o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que sean favorables al procesado...". (Negritas y subrayas fuera de texto).

La disposición antes transcrita se encuentra desarrollada tanto en la norma sustancial como en la de procedimiento Penal, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, y demás normas concordantes y procedimentales vigentes para la época de los hechos. Veamos:



Handwritten signature or initials.

La ley 600 de 2000.

Artículo 74. *Quiénes ejercen funciones de instrucción.* Corresponde a la Fiscalía General de la Nación dirigir, realizar y coordinar la investigación e instrucción en materia penal.

La Fiscalía General de la Nación actuará a través del Fiscal General de la Nación, los fiscales que éste delegue para casos especiales y los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, los tribunales superiores de distrito, los jueces penales del circuito, los jueces penales municipales y promiscuos.

ARTICULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

ARTICULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

ARTICULO 68. PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

La libertad es un derecho, tal como ha sido reconocido por la Jurisprudencia, que no tiene un alcance absoluto, sino que puede ser limitado en virtud de la necesidad de que el interés particular ceda ante el interés general, y ese interés general está representado por el mantenimiento del orden público mediante el adecuado funcionamiento del sistema judicial. Es por esta razón que la Constitución Política ha impuesto a la -Fiscalía General de la Nación- el deber de garantizar la comparecencia al proceso penal, de los sindicados de haber cometido conductas punibles, y para tal efecto ha previsto herramientas jurídicas como la imposición de medidas de aseguramiento.

En consecuencia, todo pronunciamiento judicial dentro de procesos de indemnización de perjuicios derivados de la privación injusta de la libertad, cuando no se ha proferido una sentencia absolutoria, exige el análisis de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales, tanto en la parte acusatoria o inquisitiva (Fiscalía), como aquellas encargadas del Juzgamiento (Juzgados y Salas Penales de Decisión de los Tribunales Superiores), pues no se trata de un aspecto que haya sido dejado por el legislador en manos de una sola de ellas.

DIRECCIÓN JURIDICA

DIAGONAL 22B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01 BLOQUE C PISO 3 BOGOTÁ, D.C.

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co | jur.novedades@fiscalia.gov.co

CONMUTADOR: 5 7 0 2 0 0 0 - 4 1 4 9 0 0 0 Exts. 2 0 8 4 - 2 0 8 1 FAX 2 0 7 9



329

En el presente caso no está demostrado que la imposición de la medida de aseguramiento no haya cumplido con alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 28 de la Constitución Política ni en el entonces vigente Código de Procedimiento Penal.

En esa medida, no puede considerarse que al demandante se le haya dado un trato discriminatorio o se le haya impuesto una carga que no estaba en obligación de soportar.

*Ajustándonos a la realidad de los hechos y a derecho, en el sub judice se tiene sin lugar a dudas ni a equívoco alguno, que la investigación en la cual se vio involucrado el Señor **CARLOS ARTURO DIAGO ABELLO**, tuvo su origen, como lo afirma el apoderado de la parte demandante en el libelo de la demanda, " **se inició en Resolución del 12 de Marzo de 2001 en la cual se resolvió la Situación Jurídica y se le impuso MEDIDA DE ASEGURAMIENTO...**"*

De lo anterior es ajustado a derecho colegir que la Fiscalía General de la Nación en su actuar dentro de la investigación adelantada en contra de **CARLOS ARTURO DIAGO ABELLO**, obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales, dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

Aquí es necesario remitirnos nuevamente a lo previsto en el artículo 250.-de la C.P. Modificado por el A. L. 3/2002, art. 2º., el que establece como obligación de la Fiscalía la de **"...realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio"**

Por otra parte, H. Magistrado, aquí también es necesario tener en cuenta que para proferir tanto la medida de aseguramiento como la acusación no es necesario que en el proceso existan pruebas que conduzcan a la certeza sobre la responsabilidad penal del sindicado, pues este grado de convicción sólo es necesario para proferir sentencia condenatoria. Sobre la plena prueba de la responsabilidad, el autor Carlos A. Guzmán Díaz, en la obra Procedimiento Penal Aplicado expresa lo siguiente:

*"Al decirnos del artículo 215 (hoy 247) del C. de P.P. que para condenar se requiere **PLENA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD**, nos está indicando entonces que ella debe ser fruto de la certeza y que, por tanto, no puede haber lugar a la probabilidad y menos a la duda, las cuales son incompatibles con la plena prueba.*

Hay duda en general, cuando una proposición presenta motivos afirmativos y, a un mismo tiempo, motivos negativos. Si existe un predominio de los motivos negativos sobre los afirmativos, tendremos lo improbable; si existe igualdad entre las dos clases de motivos, tendremos lo creíble en sentido específico; si prevalecen los motivos afirmativos sobre los negativos, tendremos la probabilidad; si prevalecen únicamente motivos afirmativos,

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01 BLOQUE C PISO 3 BOGOTÁ, D.C.

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.coojur.novedades@fiscalia.gov.co.

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 2084-2081 FAX 2079



320

tendremos la certeza. Es así como la duda flota entre dos corrientes: lo creíble y lo probable.

Por tanto, para condenar penalmente a una persona no es suficiente ni la sospecha, ni la duda, ni lo creíble ni lo probable, sino que es necesario e indispensable lo verdadero y lo real”.

Tratándose de la responsabilidad del acusado, la duda y lo creíble pueden subsistir como suficientes para ordenar su detención; lo creíble y lo probable pueden mantenerse como bastantes para llamarlo a responder en juicio criminal; (Resolución Acusatoria), pero ni lo dudoso ni lo creíble ni lo probable pueden servir para dictar en su contra sentencia condenatoria, pues para ello se requiere únicamente la certeza. De ahí que no todas las veces que una persona es llamada a responder en juicio criminal deba necesaria e indefectiblemente recibir una condena penal, pues bien puede ocurrir que la prueba allegada en su contra tenga fuerza para conducir a lo creíble y a lo probable, pero no para llegar a lo cierto o verdadero”.

Así las cosas, el apoderado del aquí demandante, en el Acápite 'HECHOS Y OMISIONES' de la demanda, hace referencia, entre otros, al Artículo 90 de la Constitución Política, al respecto, fuerza precisar y aclarar que en los casos en los cuales la ley presume que se presenta la detención injusta de la libertad, cuando se pretende lograr indemnización de perjuicios por esta causa, los actores deben demostrar que la detención preventiva surtida fue injusta e injustificada, lo que en este proceso no se ha demostrado ni mucho menos se ha probado, porque en estos casos la responsabilidad estatal no es automática por el hecho que la detención preventiva sea revocada.

Por tal razón H. Magistrado, para efectos del fallo correspondiente, es de tenerse en cuenta que para imputar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, es preciso combinar unas circunstancias previstas en el marco legal Colombiano, fundamentalmente el Artículo 90 de la Carta Política, una acción o una omisión, donde participe activamente uno de sus agentes; un daño, como consecuencia de lo anterior, y, un nexo causal entre el hecho, la omisión y el daño; lo que en el sub judice no se configura, ni mucho menos se prueba.

No obstante todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES:**

El artículo 90 de la Carta Política determina que el Estado responderá patrimonialmente por daños, pero no cualquier clase de daños, en ella se señala expresamente que son los denominados ANTIJURÍDICOS, agregando además “que le sean imputables”, causados ya sea por acción o por omisión de las autoridades públicas.



33/

Con la Fiscalía General de la Nación, en razón a que como se ha manifestado anteriormente no se presentó falla en el servicio por parte de la Fiscalía General de la Nación. Y por la inexistencia del daño que dice el demandante le fue ocasionado

Sean las anteriores, razones suficientes por las que respetuosamente me permito replicar al H. Magistrado, para que se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido a la suscrita
2. Copia de la Resolución No. 0-1801 del 2 de septiembre de 2015 y el acta de posesión de fecha 08 de septiembre del mismo año, del Director Jurídico.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el barrio de Manga, Cuarto Callejón, Carrera 20 No. 28-28 Apartamento 102 de la Ciudad de Cartagena. Correos para notificaciones judiciales de la suscrita es t.molinello@gmail.com

Del H. Magistrado,

TANIA MILENA MOLINELLO NIEVES

C. C. 45.520.855

T. P. No. 179718 C. S. de la J.

DIRECCIÓN JURIDICA

DIAGONAL 22B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01 BLOQUE C PISO 3 BOGOTA, D.C.

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co coojur.novedades@fiscalia.gov.co

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 2084-2081 FAX 2079



9
332

Honorables Magistrados
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Magistrado Ponente Doctor Luis Miguel Villabos Alvarez
E.S.D.


ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: CARLOS ARTURO DIAGO BELLO Y OTROS
RADICADO: 2015 - 00329

ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.088.076, actuando en calidad de Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según consta en la Resolución de Nombramiento No. 0-1801 del 02 de septiembre de 2015 y en el Acta de Posesión de fecha 08 de septiembre de 2015, debidamente facultada para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Resolución No. 0-0582 del 02 de abril de 2014, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **TANIA MILENA MOLINELLO NIEVES**, abogada, identificada con la C.C. No. 45.520.855 y de la Tarjeta Profesional No. 179.718 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia.


La Doctora **TANIA MILENA MOLINELLO NIEVES** queda investida de las facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y 77 del Código General del Proceso y en especial para, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.


Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **TANIA MILENA MOLINELLO NIEVES** en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,


ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE
Directora Jurídica

Acepto:


TANIA MILENA MOLINELLO NIEVES
C. C. No. 45.520.855
T. P. No. 179.718 C. S. de la J.

<p align="center">SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</p> <hr/> <p>SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,</p> <p>20 DE MAYO DE 2016 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE, Directora Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. No. 52.088.076. Conste.</p> <hr/> <p align="center"> SECRETARIO</p>
--



RESOLUCIÓN No. 01801
02 SEP. 2015

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que la potestad nominadora de la Fiscalía General de la Nación se encuentra en cabeza del Fiscal General de la Nación, de conformidad con el numeral 2º del artículo 251 de la Constitución Política.

Que el artículo 11, numeral 1º, del Decreto Ley 020 de 2014 dispone que en la Fiscalía General de la Nación la provisión de los cargos se puede efectuar mediante nombramiento ordinario para la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción.

Que el artículo 5º del Decreto Ley 020 de 2014 define los empleos de la Fiscalía General de la Nación que tienen la naturaleza de libre nombramiento y remoción, dentro de los cuales se encuentra el de **DIRECTOR ESTRATÉGICO I**.

Que, de acuerdo con las funciones establecidas por la ley y el reglamento, el cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO I** es de dirección, confianza y manejo, a los cuales la ley les ha dado el tratamiento especial de ser ejercidos solo por aquellas personas llamadas por el nominador a acompañarlo en su gestión, en razón del alto grado de confiabilidad que se debe depositar.

Que el nombramiento y vinculación de un servidor en un cargo de libre nombramiento y remoción se efectúa en razón a la naturaleza de dirección y de confianza especialísima del mismo y a la prestación *intuitu personae* en el ejercicio de sus funciones.

Que mediante el Decreto Ley 017 de 2014 y el Manual de Funciones de la Fiscalía General de la Nación se establecieron los requisitos para los empleos de la Entidad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

ES FIEL COPIA SEGUN ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS

ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

333

10

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE**, pertenece a la planta global del área Administrativa y se encuentra asignado al Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar a la doctora **ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE**, con cédula de ciudadanía No. **52.088.076** en el cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO I**, de la **Dirección Jurídica**.

ARTÍCULO 2º. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3º. La nombrada tomará posesión del cargo, ante el **Fiscal General de la Nación**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. La nombrada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 017 del 09 de enero de 2014.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **02 SEP. 2015**

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ligia Rodríguez Rincón		31 de agosto de 2015
Revisó:	Shelly Alexandra Duarte Rojas Cristóbal Andrés Behórquez Torres		31 de agosto de 2015
Aprobó:	Rocío del Pilar Farero García		31 de agosto de 2015

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



12


2304

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá el día 08 de SEP. 2015, se presentó en el Despacho del Fiscal General de la Nación, la doctora **ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía N° **52.088.076**, con el fin de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO I**, de la **Dirección Jurídica**, de conformidad con la resolución N° 02 SEP. 2015, del 01801.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se comprometa a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.


EDUARDO MONTEALEGRE DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
Fiscal General de la Nación **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**


ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE
Posesionado